

05 FEB 2015



“EL ESTADO DE COLIMA”

RECEBIDO
COMISION DE LEYES

“PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO”

FRANQUEO PAGADO - PUBLICACIÓN PERIÓDICA

PERMISO NO: 0070921 CARACTERÍSTICAS: 114182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR Y RESPONSABLE: LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

“LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS DESDE EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN ESTE PERIÓDICO, SALVO QUE LAS MISMAS DISPONGAN OTRA COSA”

Tomo XCIX	Colima, Col., Sábado 22 de Noviembre del año 2014	Número 54	12 págs. 150 ejemplares
-----------	---	-----------	----------------------------

SUPLEMENTO No. 1

CORRESPONDIENTE AL No. 54 DEL SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Pág.

DECRETO No. 410 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA.....

68768
2

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2015 FEB 9 PM 4 16
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y MANEJO DE ARCHIVOS Y COMPAÑÍA DE LEYES

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 410

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA
LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
DEL ESTADO DE COLIMA.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 22720/014, de fecha 10 de julio de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Rocha Ramírez y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que en su exposición de motivos, esencialmente señala que:

- La presente iniciativa responde al interés y la preocupación que la suscrita Diputada tiene de lograr una efectiva igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Colima, lo que requiere fundamentalmente de un marco legislativo que permita y sirva de sustento a las autoridades y a las instituciones estatales y municipales, así como a la sociedad organizada, para trabajar conjuntamente a favor de que mujeres y hombres tengan el mismo acceso, trato y oportunidad en el goce de sus derechos de educación, empleo, salud, participación política, participación económica, y reconocimiento social.

- La desigualdad entre mujeres y hombres, además de ser un problema público en el que las mujeres se encuentran en desventaja y son discriminadas en todos los ámbitos de vida, significa una pérdida tangible del desarrollo humano de los países, la cual de acuerdo a diversos reportes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), es de al menos el 4.5%. Esto sucede aun cuando nuestro país reconoce desde el año 1974, en la Constitución General de la República, el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley; y cuenta desde el año 2006 con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Estado de Colima no está ajeno a esta realidad, por lo que experimenta también una desigualdad de género que inhibe el desarrollo de las mujeres, convirtiéndolas en sujetos pasivos de la sociedad, y llevándolas a vivir condiciones de marginación, discriminación, analfabetismo, desempleo, menor ingreso respecto de los hombres, poca participación política, etc.
- Para combatir este problema, se han presentado iniciativas desde la década de los 70's, cuando se crea el Colectivo Feminista de Colima, o en 1983 con la instauración del Centro de Apoyo a la Mujer, organización pionera en todo el país. También son representativos de la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres en la entidad, la Asociación Colimense de Universitarias que data de 1994 y el Instituto Colimense de las Mujeres cuyo origen se dio en 1998.
- Sin embargo, aunque los esfuerzos gubernamentales, de grupos feministas y de las organizaciones de la sociedad civil colimenses han significado un avance importante en la reducción del problema de desigualdad entre mujeres y hombres, éste aun persiste; lo que hace necesario continuar y redoblar esfuerzos para llegar a su erradicación, siendo posible únicamente con la participación coordinada de todas las instancias que lo han definido como su propósito.
- Como parte de estos esfuerzos, la Comisión de Equidad de Género del H. Congreso del Estado de Colima debe procurar, como mínimo, que en la entidad se cuente con un marco legal actualizado, útil para enfrentar los retos que la realidad impone; que lleve a fortalecer y encauzar las políticas públicas y a sentar las bases jurídicas necesarias para que cada autoridad cumpla con sus responsabilidades dirigidas a lograr la igualdad.

- En este sentido, la presente iniciativa parte de esta premisa, para lo cual se desarrolló un Estudio Comparativo de Legislación en Materia de Igualdad de Género, cuyo propósito fue "investigar las diferencias existentes entre la legislación colimense, la nacional y la del resto de entidades federativas, con la finalidad de determinar posibles reformas necesarias que modernizarán la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima". Asimismo, se consultaron diversos análisis y estudios académicos, como la "Propuesta que presenta la Fundación Luz y Género, A.C. para la elaboración de la: Iniciativa de Reforma y Adiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima respecto a la legislación federal, Julio de 2013", en los que se señalaron elementos esenciales a contener en una legislación de esta materia.
- Se encontró que la Ley de Colima es un ordenamiento que ha permanecido intacto desde su creación en el año 2009, siendo la única reforma incorporada, la hecha en febrero del año en curso. Así, se trata de una norma desactualizada y desfasada respecto de la realidad que presenta Colima, pero también deficiente e insuficiente para lograr el objetivo propuesto: la igualdad entre mujeres y hombres.
- En este sentido, subsanar las deficiencias normativas destacadas es prioritario para la Presidencia de la Comisión de Equidad de Género del Poder Legislativo Estatal, pues como legisladores tenemos el deber de evitar que se continúe entorpeciendo la funcionalidad de la ley que protege y trata de instaurar en la vida cotidiana el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, derecho que es fundamental para una vida democrática y el desarrollo pleno de las mujeres y los hombres colimenses.
- Con base en ello, en la presente iniciativa se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley citada, algunas de las cuales contienen lo siguiente:

Armonización de los principios rectores, líneas de acción, estrategias y objetivos con lo previsto en los tratados internacionales en materia de igualdad, la Ley General para la Igualdad y las legislaciones locales.

Ampliación y otorgamiento de atribuciones específicas en materia de igualdad a la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Colima.

Precisión de la participación del Instituto Colimense de las Mujeres, para incorporarlo

como actor principal en la lucha contra la desigualdad entre mujeres y hombres.

Obligación del Congreso del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, para integrar la perspectiva de género como eje rector en su quehacer legislativo.

Obligación del Gobernador del Estado a informar anualmente los resultados obtenidos en el Programa Estatal en materia de igualdad.

Dotación al Sistema Estatal para la Igualdad de elementos mínimos que permitan su funcionamiento, se incorporan objetivos claros, y se prevé una participación plural que atienda a las diversas necesidades que se presentan en el Estado.

El Sistema de Información en materia de igualdad a cargo de la Comisión de Derechos Humanos se convirtió en un instrumento de la política estatal, asimismo, para facilitar su funcionalidad y tratamiento de datos se otorgaron elementos mínimos de compilación de información por parte de las autoridades obligadas.

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora la considera procedente por perfeccionar las disposiciones jurídicas que contiene la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima.

La igualdad de género es un elemento central que todo Estado de Derecho debe garantizar a sus ciudadanos, mediante el cual se respeten y reconozcan por igual los derechos de hombres y mujeres sin distinción alguna.

Al respecto, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo de su artículo 4º mandata y tutela la igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya fecha de entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976 y adoptado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 3 que los Estados Partes del Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En este sentido, la igualdad de género es una meta social a la que gobierno y sociedad deben contribuir en un esfuerzo conjunto, debiendo ser línea de acción de toda política pública, en virtud de que la participación total y equitativa de mujeres y hombres es vital para asegurar un futuro sostenible e igualitario.

Sin embargo, la discriminación por género afecta enormemente el desarrollo social, e impide el disfrute pleno de los derechos tanto a mujeres como a hombres, condición que debe ser erradicada de todos los ámbitos que rodean a la sociedad, para poder contar así con una verdadera igualdad de géneros que garantice el desarrollo cabal de la población.

Por lo anterior, si bien en nuestro Estado se han realizado esfuerzos significativos para erradicar la discriminación motivada por género, como la reforma realizada a la ley de la materia mediante decreto 282, con la que se armonizaron sus disposiciones a la Ley General para que exista una mayor coordinación entre la Federación y el Estado en la instrumentación de políticas públicas transversales, esta Comisión dictaminadora es consciente que todas las propuestas encaminadas a erradicar estas prácticas son sin duda benéficas y deben ser ponderadas procurando en todo momento garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

En ese tenor, consideramos procedente la reforma en estudio y dictamen, en cuanto integrar a la ley de la materia, el respeto y observancia de los tratados internacionales como la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, estimamos que es necesario ampliar las facultades del Gobierno del Estado para que cuente con los elementos necesarios para impulsar y fomentar en sus diversas áreas la igualdad de género y con ello erradicar la discriminación que pudiera presentarse en la administración pública. Así como otorgar mayores atribuciones a los municipios, a la Comisión de Derechos Humanos y, al Instituto Colimense de las Mujeres, permitiéndoles robustecer las acciones encaminadas a mejorar las condiciones sociales, económicas y personales tanto de los hombres como de las mujeres, con un enfoque particular en la igualdad de género.

Es importante ampliar los lineamientos de la Política Estatal para garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas con el fin de evitar la segregación laboral, así como promover aquellas que tengan por objeto incentivar a la iniciativa privada para fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Sin embargo, no se considera viable la eliminación del contenido del artículo 19 que prevé a la Secretaría de Desarrollo Social como la dependencia encargada de la aplicación del Sistema y Programa, a través de los órganos correspondientes. De la misma manera, no compartimos la intención de los iniciadores relativa a eliminar el contenido del artículo 21, sobre las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, como encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en materia de igualdad

entre mujeres y hombres, además de ser la entidad facultada para hacer las recomendaciones que considere necesarias para llevar al campo de los hechos la igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto al Sistema Estatal para la Igualdad de Género entre Hombres y Mujeres, esta Comisión dictaminadora estima que el Consejo Directivo del Instituto Colimense de las Mujeres es el ente idóneo para integrarlo y desarrollarlo, pues fue creado específicamente para ser el impulsor de las políticas públicas encaminadas a erradicar la discriminación, promover la igualdad de género, y velar por los derechos principalmente de las mujeres, concentrando los datos, estadísticas y la información en esta materia.

Por lo argumentado en supralíneas, no se comporta la intención del iniciador de modificar la integración del citado Sistema, ya que si bien la misma concentra a diversas áreas de la administración pública, esta misma acción pudiera obstaculizar y hacer más lenta la elaboración y ejecución de políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad y erradicar la discriminación tanto en el ámbito público como en el privado, ya que con la actual composición el Consejo Directivo del Instituto Colimense de las Mujeres por su propia naturaleza es el encargado de proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal; coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; y formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres, entre otras que coadyuvan para la realización de sus fines.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora considera benéfico y necesario que se creen los sistemas municipales para la Igualdad de Género entre Hombres y Mujeres, lo que permitirá que se lleven a cabo acciones coordinadas entre el Estado y los municipios, mejorando así la elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia.

Igualmente, en tanto al multicitado sistema es viable aumentar su rango de acción como lo propone los iniciadores debiéndose promover mediante este instrumento, el derecho a una vida libre de discriminación por razón de género; la erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad; el ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar; que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y la supervisión para asegurar que la perspectiva de género sea integrada en las políticas públicas y en el ámbito privado.

En el mismo sentido se aumentan los objetivos de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal, así como en la participación representativa equilibrada de las mujeres y los hombres, sin embargo en este apartado está de más establecer que se debe de promover la participación y representación equitativa entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas, puesto que el Código Electoral ya lo establece y lo prevé como una obligación para los partidos políticos.

Asimismo es viable establecer nuevas disposiciones jurídicas en los apartados de la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, en la vida social y para la eliminación de estereotipos establecidos en función del género y en el relativo al derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, se considera importante que se establezca un capítulo que prevea las responsabilidades de los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de la ley, haciendo claramente remisión a lo instrumentado por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 410

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba reformar los artículos 2; 4; la fracción VII del artículo 12; las fracciones I, III y IV del artículo 14; las fracciones I y II del artículo 17; los artículos 20; y 22; las fracciones II y III del artículo 24; los artículos 25; 27; y 29; el primer párrafo y sus fracciones II y III del artículo 30; las fracciones III y IV del artículo 33; las fracciones II y III del artículo 34; las fracciones V y VI del artículo 35; las fracciones II y III del artículo 36; las fracciones VI, y VII del artículo 37; la nomenclatura del Capítulo Único del Título V, y el artículo 43. Asimismo se aprueba adicionar las fracciones X, XI, XII, y XIII, haciéndose el corrimiento de la actual fracción X, que pasa a ser la fracción XIV al artículo 12; las fracciones V, VI, VII, VIII, y IX al artículo 14; la fracción III al artículo 17; los artículos 22 Bis y 23 Bis; así como las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, y IX al artículo 24; el artículo 25 Bis; los artículos 27 Bis y Bis 1; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 30; las fracciones V y VI al artículo 33; las fracciones IV, V, VI, y VII al artículo 34; la fracción VII al artículo 35; las fracciones IV y V al artículo 36; la fracción VII al artículo 37; y los artículos 39 Bis, 43 Bis, 43 Bis 1, y el Capítulo Único denominado "De las Responsabilidades" al Título VI, compuesto por el artículo 43 Bis 2, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en los tratados internacionales de

los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres y los demás Ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 12.-

I a la VI.

VII. Incorporar con enfoque de género en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad;

VIII y IX.

X. Fomentar la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

XI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados y autónomos;

XII. Promover acciones afirmativas para dotar de identidad civil a niñas, adolescentes, jóvenes, adultas mayores, para que puedan ejercer sus derechos sin discriminación;

XIII. Garantizar en el presupuesto de egresos una partida presupuestaria destinada a lograr la igualdad entre mujeres y hombres; y

XIV. Los demás que esta Ley y otros Ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 14.-

I. Diseñar, implementar y evaluar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

II.

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley;

- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- V. Elaborar el presupuesto de egresos del Municipio con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad;
- VI. Propiciar y facilitar la participación de las mujeres hacia el interior del ayuntamiento, así como en los puestos de toma de decisiones;
- VII. Promover acciones afirmativas para dotar de identidad civil a niñas, adolescentes, jóvenes, adultas mayores, para que puedan ejercer sus derechos sin discriminación;
- VIII. Implementar el sistema municipal de igualdad; y
- IX. Celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación, cooperación y concertación necesarios, en materia de igualdad de género.

Artículo 17.-

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- III. La observancia.

Artículo 20.- El Instituto Colimense de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación y ejecución del Sistema Estatal, la aplicación del Programa Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 22.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades del sector público estatal entre sí, con las autoridades municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 22 Bis.- El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, con el objeto de implementar políticas

y programas, instrumentos, servicios y acciones interinstitucionales relativas a la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos.

Artículo 23 Bis. Además de las atribuciones previstas en el artículo anterior, al Consejo Directivo del Instituto Colimense de las Mujeres, le corresponderá:

- I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad de oportunidades;
- III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;
- IV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Difundir los derechos de las mujeres y los hombres, y la equidad de género en el Estado; y
- VII. Coordinar las acciones que el Sistema Estatal genere.

Artículo 24.-

- I. y II.....
- III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;
- IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Instrumentar acciones afirmativas para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley por parte de las dependencias públicas estatales y municipales;
- VII. Proponer reformas legislativas y políticas públicas para erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado;

- VIII. Concertar acciones conjuntas con el sector privado que permitan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- IX. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres; y
- X. Impulsar acciones de coordinación entre las distintas dependencias del gobierno para formar y capacitar en materia de igualdad entre hombres y mujeres a los servidores públicos.

Artículo 25.- Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Colimense de la Mujer, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

Artículo 25 Bis.- Los sistemas municipales se integrarán con el número de miembros de acuerdo a las circunstancias de cada Municipio, debiendo participar el Presidente.

Los acuerdos tomados en sesiones ordinarias o extraordinarias de los Sistemas Municipales, se harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para su registro y seguimiento.

Los Sistemas Municipales deberán coordinarse con el Sistema Estatal, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y la evaluación del Programa Estatal.

Artículo 27.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será elaborado por el Instituto Colimense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa se derivará del Plan Estatal de Desarrollo e impactará a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los instrumentos que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima.

El Programa establecerá metas de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, así como las estrategias, líneas de acción, metas y objetivos para lograr la transversalidad; tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 27 Bis.- Las acciones propuestas por el Programa Estatal se implementarán a través de la autoridad competente, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando la más amplia participación de la sociedad civil.

Artículo 27 Bis 1.- Los informes anuales del Gobernador del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encausada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

Para tal efecto, promoverán:

- I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de género;
- II. La erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad;
- III. El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar;
- IV. Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y
- V. La supervisión para asegurar que la perspectiva de género sea integrada en las políticas públicas y en el ámbito privado.

Artículo 30.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en la vida económica, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:

- I.
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- III. Impulsar liderazgos igualitarios;
- IV. Velar para que las personas físicas o morales, titulares de empresas o establecimientos, generadoras de empleo den cumplimiento a la presente ley, erradicando cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres;

- V. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género, e implementar acciones para erradicarlos;
- VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- VIII. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de pobreza con perspectiva de género;
- IX. Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos de trabajos específicos para ellas; y
- X. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 33.-

I y II.

- III. Promover la participación y representación equitativa entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas, en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Colima, en las estructuras de los sindicatos y, en los Municipios;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil;
- V. Implementar acciones afirmativas a fin de impulsar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; y
- VI. Fomentar la participación igualitaria en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera.

Artículo 34.-

I.

- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres y los hombres. Para lo cual se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de cada uno;
- V. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- VI. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y,
- VII. Crear las condiciones que aseguren la asistencia médica, la educación y los alimentos a quienes por su género se encuentren en riesgo.

Artículo 35.-

I a la IV.

- V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud;
- VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos; y
- VII. Fomentar el uso del lenguaje incluyente en el ámbito público y privado.

Artículo 36.-

I

- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales;
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;

- IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- V. Concientizar sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 37.-

I a la V.

- VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- VIII. Realizar campañas de difusión de la igualdad en la vida civil, las que tendrán por finalidad concientizar a la sociedad sobre su importancia.

Artículo 39 Bis.- Para efectos del artículo anterior, los medios de comunicación social de los entes públicos deberán:

- I. Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida, así como su empoderamiento en los diferentes puestos de primer nivel de los entes públicos;
- II. Utilizar un lenguaje no sexista; e
- III. Implementar la utilización de publicidad basada en la igualdad, que no contemple conductas discriminatorias o sexistas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 43.- El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal será realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y, consistirá en la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 43 Bis.- El sistema de información a que alude el artículo anterior se denomina observancia y, es un instrumento de la política estatal, garante de la equidad de género que consiste en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha las autoridades en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Los resultados de la observancia serán instrumento de la política estatal.

Artículo 43 Bis 1.- Los poderes públicos y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán a la consolidación de este instrumento proporcionando la información que obre en sus archivos en materia de igualdad; para lo cual deberán observar lo siguiente:

- I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;
- II. Incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y
- III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estigmatización de determinados colectivos de mujeres.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 43 Bis 2.- La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado.

La trasgresión a los programas y principios de esta Ley, así como el incumplimiento a las obligaciones por parte de las autoridades será causa de responsabilidad, acorde a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

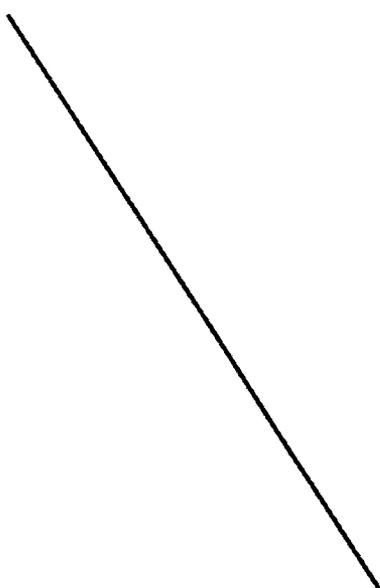
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Se publica los Sábados

DIRECTOR RESPONSABLE:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

POR VENTA DE PERIÓDICO OFICIAL Y

PUBLICACIONES EN EL MISMO.

- a).- Número al día, sin suplementos ni ediciones especiales..... \$ 19.00
- b).- Números atrasados, sin suplementos ni ediciones especiales..... 23.00
- c).- Suscripción anual, con suplementos y ediciones especiales..... 1,594.00
- d).- Suplementos y ediciones especiales, por cada página impresa..... 1.00
- e).- Publicación de documentos diversos, cada palabra o cifra..... 2.00
- f).- Página entera..... 1,722.00
- g).- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.. 230.00

PARA LA ADQUISICIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN O COMPRA DE PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL PROCEDIMIENTO ES:

PAGAR EN LA RECEPTORÍA DE RENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LO QUE REQUIERA, Y LLEVAR EL COMPROBANTE DE PAGO AL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UBICADO EN JUÁREZ Y DÍAZ MIRÓN.

PARA LO RELATIVO A LAS PUBLICACIONES QUE SE HAGAN EN ESTE PERIÓDICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN DIRIGIRSE CON EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.